

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1260
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: AURA PATRICIA MONTAÑO CUEVAS
Demandado: PHANOR MARINO REALPE MUÑOZ, KAREN ELIANA CRUZ REALPE Y DENIA YENCY REALPE MUÑOZ
Radicación: 760014003008**202000596**

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **AURA PATRICIA MONTAÑO CUEVAS**, a través de apoderado judicial, contra **PHANOR MARINO REALPE MUÑOZ, KAREN ELIANA CRUZ REALPE Y DENIA YENCY REALPE MUÑOZ**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *"resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"*^d. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

1.1. En caso de que el demandante opte por escoger los intereses moratorios, deberá tener en cuenta que debe precisar desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria por cada canon adeudado.

2. Debe determinarse con precisión la cuantía en la forma indicada en el artículo 26 del C.G.P., en armonía con lo señalado en los artículos 17,18, 25 y numeral 9º del artículo 82 de la misma obra, no siendo suficiente lo señalado por el apoderado en el respectivo ítem.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

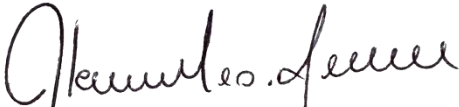
RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

2. RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO NIETO MARTINEZ**, portador de la T.P. No. 327.335 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 005
Fecha: ENE.19.2021

S.B.